



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

ORDINARIO LABORAL – C.S.  
DEMANDANTE: Luz Miriam Giraldo Mejía  
DEMANDADO: Universidad del Norte  
RADICACION.- 2011-00422

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho con el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de diciembre de 2020, solicita se profiera mandamiento de pago, solicitud que ha reiterado en oportunidades posteriores. Así mismo que la demandada a través de apoderado judicial manifiesta que ante el fracaso de las conversaciones entre las partes, ha consignado el valor total de la condena en favor de la demandante y que por lo tanto se de por terminado el proceso. Sirvase proveer.

**Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO**

Secretaria.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, , veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

**AUTO:**

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado en Cumplimiento de Sentencia por el Dr. Gianfranco Nucci Dewdney, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Luz Miriam Giraldo contra la Universidad del Norte.

**CONSIDERACIONES:**

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 19 de septiembre de 2012, en la que se resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que la senora LUZ MIRIAM GIRALDO MEJIA es sujeto especial de proteccion brindada a traves del principio de la estabilidad laboral reforzada, con carácter fundamental, en virtud de la enfermedad que padece.*

*SEGUNDO: Declarar ineficaz el despido de la senora Luz Miriam Giraldo Mejia por parte de la Universidad del Norte, por no medir autorizacion de la Oficina del Trabajo para hacerlo.*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

*TERCERO: Condenar a la Universidad del Norte, a pagar la indemnización de 180 días de salario de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que corresponde a la suma de \$11,326,392, a razón de \$62,924,4 diarios.*

*CUARTO: Condenar a la Universidad del Norte, a pagar los salarios correspondientes, desde el momento en que se haga efectivo el reintegro que liquidados al 30 de agosto de 2012 ascienden a la suma de \$72,886,455,20, que debidamente indexados suman un total de \$80,953,202,97.*

*QUINTO: Condenar a la Universidad del Norte, a pagar las prestaciones sociales correspondientes, desde el momento en que se dio el despido, es decir el 12 de junio del 2009, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro, que liquidados al 30 de agosto de 2012 ascienden a la suma de \$17,524,383 que debidamente indexados suman un total de \$19,469,245,32.*

*SEXTO: Condenar a la Universidad del Norte, a pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones salud y riesgos profesionales correspondientes, desde el momento en que se dio el despido, es decir el 12 de junio del 2009, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro. Los cuales deben ser liquidados por los fondos a los cuales se encuentre afiliada la demandante.*

*SÉPTIMO: Descontar de los valores aquí reconocidos, las sumas pagadas por concepto de liquidación e indemnización por terminación del contrato, que ya fueron pagadas a la señora LUZ MIRIAM GIRALDO MEJIA.*

*OCTAVO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por la demandada.”*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla conoció del recurso de apelación presentado, a través del magistrado ponente CLÍMACO MOLINA RAMOS , quien en fallo del 31 de marzo de 2014, resolvió:

*“REFORMAR la sentencia apelada la cual quedará así*

*PRIMERO: Revocar el punto 3° de la sentencia apelada.*

*SEGUNDO: Confirmar los puntos 1°, 2°, 4° a 8° de la sentencia materia de esta apelación.*

*TERCERO: Sin costas en esta instancia.”*

La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, conoció del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, a través del magistrado ponente Donald José Dix Ponnitz , quien en fallo del **26 de febrero de 2020**, Rad. resolvió: *“NO CASA la sentencia proferida el 31 de marzo de 2014, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso ordinario que promovió MIRIAM GIRALDO MEJIA contra la UNIVERSIDAD DEL NORTE”*

Encontrándose debidamente ejecutoriada las sentencias condenatorias dictadas. Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

*originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

*“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.*

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del proceso ordinario promovido por LUZ MIRIAM GIRALDO contra la UNIVERSIDAD DEL NORTE. En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

La liquidación de la condena presenta la siguiente características:

El retroactivo SALARIAL liquidado por el Juzgado en sentencia de septiembre de 2012 liquidados al 30 de agosto de 2012 ascienden a la suma de \$72,886,455,20, que debidamente indexados suman un total de **\$80,953,202,97**.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Las PRESTACIONES SOCIALES correspondientes, desde el momento en que se dio el despido, es decir el 12 de junio del 2009, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro, que liquidados al 30 de agosto de 2012 ascienden a la suma de \$17,524,383 que debidamente indexados suman un total de **\$19,469,245,32.**

Procede el Despacho a realizar la liquidación del retroactivo salarial a partir del 1° de septiembre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que la demandada indicó que a la actora se le comunicó que se procedería a su reintegro desde el 2 de marzo de 2021, al no lograrse un consenso entre las partes.

Se liquidarán y ordenar pagar las prestaciones sociales a partir del 1° de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2020.

No se incluirá las proporción de las prestaciones sociales desde enero de 2021 en adelante, por cuanto dada la orden de reintegro, éstas se deberán pagar dentro de los períodos respectivos.

Respecto a las cesantías, si bien el Despacho las liquidará para efectos de determinar el monto de las mismas, éstas deberán consignarse en el respectivo Fondo de Cesantías al cual se encuentre afiliada la actora.

En cuanto a las vacaciones, éstas si se incluirán a corte de 2020, que se hayan causado.

Los datos de la liquidación de la actualización, son como se ilustra a continuación, toda vez que la sentencia de condena no dispuso el reajuste anual de los salarios, sino únicamente la indexación de las condenas:

AÑOS	SALARIOS
2012	\$1.887.732,00
2013	\$1.887.732,00
2014	\$1.887.732,00
2015	\$1.887.732,00
2016	\$1.887.732,00
2017	\$1.887.732,00
2018	\$1.887.732,00
2019	\$1.887.732,00
2020	\$1.887.732,00

**LIQUIDACIÓN SALARIOS DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2012 A 28 DE FEBRERO DE 2021- INDEXADOS:**

AÑO	MES	SALARIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACIÓN
2012					
	SEPTIEMBRE	1.887.732,00	77,96	107,27	2.597.447,56
	OCTUBRE	1.887.732,00	78,08	107,27	2.593.455,58
	NOVIEMBRE	1.887.732,00	77,98	107,27	2.596.781,38



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

	DICIEMBRE	1.887.732,00	78,05	107,27	2.594.452,42
2013					
	ENERO	1.887.732,00	78,28	107,27	2.586.829,48
	FEBRERO	1.887.732,00	78,63	107,27	2.575.314,91
	MARZO	1.887.732,00	78,79	107,27	2.570.085,18
	ABRIL	1.887.732,00	78,99	107,27	2.563.577,82
	MAYO	1.887.732,00	79,21	107,27	2.556.457,66
	JUNIO	1.887.732,00	79,39	107,27	2.550.661,44
	JULIO	1.887.732,00	79,43	107,27	2.549.376,96
	AGOSTO	1.887.732,00	79,5	107,27	2.547.132,22
	SEPTIEMBRE	1.887.732,00	79,73	107,27	2.539.784,42
	OCTUBRE	1.887.732,00	79,52	107,27	2.546.491,60
	NOVIEMBRE	1.887.732,00	79,35	107,27	2.551.947,22
	DICIEMBRE	1.887.732,00	79,56	107,27	2.545.211,31
2014					
	ENERO	1.887.732,00	79,95	107,27	2.532.795,64
	FEBRERO	1.887.732,00	80,45	107,27	2.517.054,22
	MARZO	1.887.732,00	80,77	107,27	2.507.081,98
	ABRIL	1.887.732,00	81,14	107,27	2.495.649,64
	MAYO	1.887.732,00	81,53	107,27	2.483.711,66
	JUNIO	1.887.732,00	81,61	107,27	2.481.276,95
	JULIO	1.887.732,00	81,73	107,27	2.477.633,81
	AGOSTO	1.887.732,00	81,9	107,27	2.472.490,98
	SEPTIEMBRE	1.887.732,00	82,01	107,27	2.469.174,63
	OCTUBRE	1.887.732,00	82,14	107,27	2.465.266,76
	NOVIEMBRE	1.887.732,00	82,25	107,27	2.461.969,75
	DICIEMBRE	1.887.732,00	82,47	107,27	2.455.402,11



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

2015					
	ENERO	1.887.732,00	83	107,27	2.439.723,03
	FEBRERO	1.887.732,00	83,96	107,27	2.411.827,20
	MARZO	1.887.732,00	84,45	107,27	2.397.833,18
	ABRIL	1.887.732,00	84,9	107,27	2.385.123,81
	MAYO	1.887.732,00	85,12	107,27	2.378.959,25
	JUNIO	1.887.732,00	85,21	107,27	2.376.446,56
	JULIO	1.887.732,00	85,37	107,27	2.371.992,64
	AGOSTO	1.887.732,00	85,78	107,27	2.360.655,30
	SEPTIEMBRE	1.887.732,00	86,39	107,27	2.343.986,71
	OCTUBRE	1.887.732,00	86,98	107,27	2.328.087,05
	NOVIEMBRE	1.887.732,00	87,51	107,27	2.313.987,11
	DICIEMBRE	1.887.732,00	88,05	107,27	2.299.795,70
2016					
	ENERO	1.887.732,00	89,19	107,27	2.270.400,40
	FEBRERO	1.887.732,00	90,33	107,27	2.241.747,06
	MARZO	1.887.732,00	91,18	107,27	2.220.849,00
	ABRIL	1.887.732,00	91,63	107,27	2.209.942,29
	MAYO	1.887.732,00	92,1	107,27	2.198.664,62
	JUNIO	1.887.732,00	92,54	107,27	2.188.210,63
	JULIO	1.887.732,00	93,02	107,27	2.176.919,07
	AGOSTO	1.887.732,00	92,73	107,27	2.183.727,07
	SEPTIEMBRE	1.887.732,00	92,68	107,27	2.184.905,18
	OCTUBRE	1.887.732,00	92,62	107,27	2.186.320,57
	NOVIEMBRE	1.887.732,00	92,73	107,27	2.183.727,07
	DICIEMBRE	1.887.732,00	93,11	107,27	2.174.814,86
2017					



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

	ENERO	1.887.732,00	94,07	107,27	2.152.620,51
	FEBRERO	1.887.732,00	95,01	107,27	2.131.323,14
	MARZO	1.887.732,00	95,46	107,27	2.121.276,05
	ABRIL	1.887.732,00	95,91	107,27	2.111.323,24
	MAYO	1.887.732,00	96,12	107,27	2.106.710,48
	JUNIO	1.887.732,00	96,23	107,27	2.104.302,31
	JULIO	1.887.732,00	96,18	107,27	2.105.396,25
	AGOSTO	1.887.732,00	96,32	107,27	2.102.336,08
	SEPTIEMBRE	1.887.732,00	96,36	107,27	2.101.463,38
	OCTUBRE	1.887.732,00	96,37	107,27	2.101.245,32
	NOVIEMBRE	1.887.732,00	96,55	107,27	2.097.327,93
	DICIEMBRE	1.887.732,00	96,92	107,27	2.089.321,21
<b>2018</b>					
	ENERO	1.887.732,00	97,53	107,27	2.076.253,58
	FEBRERO	1.887.732,00	98,22	107,27	2.061.667,80
	MARZO	1.887.732,00	98,45	107,27	2.056.851,31
	ABRIL	1.887.732,00	98,91	107,27	2.047.285,53
	MAYO	1.887.732,00	99,16	107,27	2.042.123,96
	JUNIO	1.887.732,00	99,31	107,27	2.039.039,49
	JULIO	1.887.732,00	99,18	107,27	2.041.712,16
	AGOSTO	1.887.732,00	99,3	107,27	2.039.244,83
	SEPTIEMBRE	1.887.732,00	99,47	107,27	2.035.759,64
	OCTUBRE	1.887.732,00	99,59	107,27	2.033.306,67
	NOVIEMBRE	1.887.732,00	99,7	107,27	2.031.063,31
	DICIEMBRE	1.887.732,00	100	107,27	2.024.970,12
<b>2019</b>					
	ENERO	1.887.732,00	100,6	107,27	2.012.892,76



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

	FEBRERO	1.887.732,00	101,18	107,27	2.001.354,14
	MARZO	1.887.732,00	101,62	107,27	1.992.688,56
	ABRIL	1.887.732,00	101,12	107,27	2.002.541,65
	MAYO	1.887.732,00	102,44	107,27	1.976.737,72
	JUNIO	1.887.732,00	102,71	107,27	1.971.541,35
	JULIO	1.887.732,00	102,94	107,27	1.967.136,31
	AGOSTO	1.887.732,00	103,03	107,27	1.965.417,95
	SEPTIEMBRE	1.887.732,00	103,26	107,27	1.961.040,21
	OCTUBRE	1.887.732,00	103,43	107,27	1.957.816,99
	NOVIEMBRE	1.887.732,00	103,54	107,27	1.955.737,03
	DICIEMBRE	1.887.732,00	103,8	107,27	1.950.838,26
2020					
	ENERO	1.887.732,00	104,24	107,27	1.942.603,72
	FEBRERO	1.887.732,00	104,96	107,27	1.929.277,93
	MARZO	1.887.732,00	105,58	107,27	1.917.948,59
	ABRIL	1.887.732,00	105,73	107,27	1.915.227,58
	MAYO	1.887.732,00	105,37	107,27	1.921.771,01
	JUNIO	1.887.732,00	104,95	107,27	1.929.461,76
	JULIO	1.887.732,00	104,97	107,27	1.929.094,14
	AGOSTO	1.887.732,00	104,97	107,27	1.929.094,14
	SEPTIEMBRE	1.887.732,00	105,35	107,27	1.922.135,85
	OCTUBRE	1.887.732,00	105,29	107,27	1.923.231,19
	NOVIEMBRE	1.887.732,00	105,3	107,27	1.923.048,54
	DICIEMBRE	1.887.732,00	105,3	107,27	1.923.048,54
2021					
	ENERO	1.887.732,00	106,04	107,27	1.909.628,55
	FEBRERO	1.887.732,00	106,71	107,27	1.897.638,57



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

					226.196.037,97
--	--	--	--	--	----------------

**Total Retroactivo de salarios desde el 1° de septiembre de 2012 AL 28 de febrero de 2021 (debidamente indexados a marzo de 2021) : \$226.196.037,97**

**AUXILIO DE CESANTÍAS \$20'057.854,53:**

AÑO	SALARIO	AUX CESANTÍA	IPC INICIAL	IPC FINAL	SUBTOTAL
2012	1.887.732,00	1.887.732,00	78,05	107,27	2.594.452,42
2013	1.887.732,00	1.887.732,00	79,56	107,27	2.545.211,31
2014	1.887.732,00	1.887.732,00	82,47	107,27	2.455.402,11
2015	1.887.732,00	1.887.732,00	88,05	107,27	2.299.795,70
2016	1.887.732,00	1.887.732,00	93,11	107,27	2.174.814,86
2017	1.887.732,00	1.887.732,00	96,92	107,27	2.089.321,21
2018	1.887.732,00	1.887.732,00	100	107,27	2.024.970,12
2019	1.887.732,00	1.887.732,00	103,8	107,27	1.950.838,26
2020	1.887.732,00	1.887.732,00	105,3	107,27	1.923.048,54
<b>TOTAL</b>					<b>20.057.854,53</b>

**INTERESES DE CESANTÍAS \$664.124,92:**

AÑO	CESANTÍAS	INT CESANTÍA	IPC INICIAL	IPC FINAL	SUBTOTAL
2012	1.887.732,00	62.924,40	78,28	107,27	86.227,65
2013	1.887.732,00	62.924,40	79,95	107,27	84.426,52
2014	1.887.732,00	62.924,40	83	107,27	81.324,10
2015	1.887.732,00	62.924,40	89,19	107,27	75.680,01
2016	1.887.732,00	62.924,40	94,07	107,27	71.754,02
2017	1.887.732,00	62.924,40	97,53	107,27	69.208,45
2018	1.887.732,00	62.924,40	100,6	107,27	67.096,43
2019	1.887.732,00	62.924,40	104,24	107,27	64.753,46
2020	1.887.732,00	62.924,40	106,04	107,27	63.654,29
<b>TOTAL</b>					<b>664.124,92</b>

**PRIMAS DE SERVICIOS (JUN Y DIC) \$18'760.628,32**

AÑO	SALARIO	PRIMAS	IPC INICIAL	IPC FINAL	SUBTOTAL
2012	1.887.732,00	943.866,00	78,05	107,27	1.297.226,21
2013	1.887.732,00	1.887.732,00	79,56	107,27	2.545.211,31
2014	1.887.732,00	1.887.732,00	82,47	107,27	2.455.402,11
2015	1.887.732,00	1.887.732,00	88,05	107,27	2.299.795,70
2016	1.887.732,00	1.887.732,00	93,11	107,27	2.174.814,86
2017	1.887.732,00	1.887.732,00	96,92	107,27	2.089.321,21
2018	1.887.732,00	1.887.732,00	100	107,27	2.024.970,12
2019	1.887.732,00	1.887.732,00	103,8	107,27	1.950.838,26
2020	1.887.732,00	1.887.732,00	105,3	107,27	1.923.048,54
<b>TOTAL</b>					<b>18.760.628,32</b>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

**VACACIONES \$10'028.927,27**

AÑO	SALARIO	VACACIONES	IPC INICIAL	IPC FINAL	SUBTOTAL
2012	1.887.732,00	943.866,00	78,05	107,27	1.297.226,21
2013	1.887.732,00	943.866,00	79,56	107,27	1.272.605,65
2014	1.887.732,00	943.866,00	82,47	107,27	1.227.701,05
2015	1.887.732,00	943.866,00	88,05	107,27	1.149.897,85
2016	1.887.732,00	943.866,00	93,11	107,27	1.087.407,43
2017	1.887.732,00	943.866,00	96,92	107,27	1.044.660,60
2018	1.887.732,00	943.866,00	100	107,27	1.012.485,06
2019	1.887.732,00	943.866,00	103,8	107,27	975.419,13
2020	1.887.732,00	943.866,00	105,3	107,27	961.524,27
				<b>TOTAL</b>	<b>10.028.927,27</b>

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, en el cual dispuso que se procederá a realizar el descuento lo pagado a la actora por concepto de liquidación final de prestaciones sociales e indemnización, tenemos que estos valores son:

RETROACTIVO DE SALARIOS LIQUIDADOS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA al 30 de agosto de 2012:

Ascienden a la suma de \$72,886,455,20, que debidamente indexados suman un total de **\$80,953,202,97.**

Las PRESTACIONES SOCIALES:

Correspondientes, desde el momento en que se dio el despido, es decir el 12 de junio del 2009, que liquidados en la sentencia de primera instancia al 30 de agosto de 2012 ascienden a la suma de \$17,524,383 que debidamente indexados suman un total de **\$19,469,245,32.**

RETROACTIVO DE SALARIOS DESDE EL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2012 AI 28 FEBRERO DE 2021 (debidamente indexados a marzo de 2021) : **\$226.196.037,97**

INTERESES DE CESANTÍAS **\$664.124,92**

PRIMAS DE SERVICIOS (JUN Y DIC) **\$18'760.628,32**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

VACACIONES \$10'028.927,27

CONCEPTO	VALOR
Salarios de 2009 - agosto 2012	80.953.202,97
Prestaciones sociales 2009-agosto 2012	19.469.245,32
Salarios Sep 2012- Febrero 2021	226.196.037,97
Intereses cesantías	664.124,92
Primas de servicios	18.760.628,32
Vacaciones	10.028.927,27
	<b>356.072.166,77</b>
Descuento autorizado	44.633.134,00
<b>TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO</b>	<b>311.439.032,77</b>

**VALOR MANDAMIENTO DE PAGO ..... \$ 311.439.032,77**

En suma, la condena asciende al monto de TRES CIENTOS ONCE MILLONES, CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS, CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$311'439.03277)

En lo que concierne al AUXILIO DE CESANTÍAS liquidado por la \$20'057.854,53, se dispondrá que la demandada lo consigne a la Administradora de Cesantías en la cual se encuentra afiliada la demandante, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

En cuanto a la condena por concepto de aportes en salud, pensión y ARL, no aparecerá reportado en orden de pago, toda vez que este rubro no se cancelará a la actora sino que se le depositará en favor de la EPS, ARL y del fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la demandante, por tratarse de aportes parafiscales.

No obstante a lo hasta aquí indicado, se reporta memorial de la demandada, UNIVERSIDAD DEL NORTE donde el apoderado judicial en memorial remitido vía correo electrónico, nos informa de haber realizado unos pagos en favor de la actora así:

*“Como en el día primero de marzo de 2021 quedó claro que existen posiciones encontradas en la interpretación del fallo, procedemos en forma oportuna al cumplimiento de la obligación.*

*La suma objeto de pago, esto es, \$ 316.372.706, se calcula de la siguiente manera:*

*Salarios.*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

*Conforme lo ordenado en el numeral cuarto de la decisión de primera instancia, el cual se mantuvo incólume en las diferentes instancias que cursó el proceso, la parte pasiva dentro del litigio deposita la suma de \$ \$316.372.706, determinada de la siguiente manera (i) corresponde a los salarios comprendidos desde el 12 de junio de 2009 al 2 de marzo de 2021, (ii) partiendo de la liquidación dada por el despacho judicial dentro del numeral que ordenó su pago, el salario no fue objeto de ajuste anual, por cuanto, tal como lo manifiesta, para el periodo comprendido desde el 12 de junio de 2009 al 30 de agosto de 2012, respondió a la suma de \$72.886.455, lo cual equivale a multiplicar el salario de 1.887.732, por los meses comprendido dentro del referido periodo, esto es, 38, más la fracción de días del mes de salario para junio de 2009, (iii) la suma pagada por concepto de salario se encuentra indexada*

▣ *Prestaciones sociales.*

*La parte pasiva del litigio, por concepto de prestaciones sociales, esto es, prima e intereses sobre cesantías, correspondientes al periodo comprendido desde el 12 de junio de 2009 al 31 de diciembre de 2020, deposita la suma de \$ \$30.740.079, la cual comprende indexación.*

*El valor correspondiente a las cesantías por \$27.522.147 será consignado en el respectivo fondo de cesantías.*

*Las prestaciones sociales del año 2021 se pagarán directamente a la promotora del litigio en la medida que se causen.*

▣ *Vacaciones.*

*Dado que la parte pasiva será reintegrada de manera inmediata, sus vacaciones serán disfrutadas y canceladas de manera directa a su favor.*

▣ *Indexación.*

*Conforme lo ordenado por el juez de instancia las sumas pagadas en esta oportunidad se encuentran indexadas, para lo cual se tomó la fórmula prevista por las altas corporaciones judiciales, esto es,  $V_a = V_h$  (IPC FINAL/IPC INICIAL). Para el reemplazo de la fórmula antes indicada se tomó en cuenta la serie de empalme de IPC publicada por el DANE (base diciembre de 2018). Para definir el IPC INICIAL se tomó la serie de empalme de diciembre del año anterior que se causó la obligación, es decir, aquellas exigibles en el año 2009, para efectos del IPC INICIAL se tomó la serie de empalme de diciembre de 2008 y, así sucesivamente. Para el IPC FINAL se tomó en cuenta la serie de empalme de diciembre de 2020.*

▣ *Descuentos.*

*Conforme lo ordenado en el numeral séptimo de la decisión de primera instancia, la cual se mantuvo incólume, la parte pasiva procedió al descuento de la suma de \$44.633.134, correspondiente a la liquidación definitiva de beneficios laborales asumida en el año 2009, la cual se vislumbra a folio 49 del expediente.*

Al revisar lo expresado por la accionada y condenada UNIVERSIDAD DEL NORTE en la página web del Banco Agrario de Colombia se constata que a nombre de la actora y a disposición del despacho se hayan los siguientes depositos judiciales:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

- 1.- 416010004504724 del 03/03/2021 por la suma de \$ 316'372.706,00 pago de condena por salarios y prestaciones sociales
- 2.- 416010004504722 del 03/03/2021 por valor de \$ 8'480.000,00 por concepto de costas.

En conclusión, se tiene que correspondiendo la obligación impuesta a la ejecutada UNIVERSIDAD DEL NORTE por concepto de salarios y prestaciones sociales la cantidad de **\$ 311.439.032,77** y habiendo consignado la condenada un valor que lo supera, se tiene que se encuentra cumplida esta parte de la condena.

Se dispondrá ordenar el fraccionamiento del título 416010004504724 de \$ 316'372.706,00, así, uno por la suma de \$ 311.439.032,77 a favor del demandante, y el restante a órdenes del juzgado, hasta tanto se cumpla totalmente con lo ordenado.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, y con la sentencia de primera instancia, la sentencia en mención contiene una obligación de hacer clara, expresa y exigible dentro del proceso ordinario, haciendo posible ordenar mandamiento de pago por obligación de hacer en cumplimiento de la sentencia aludida, como lo es su reintegro y el pago de los aportes a seguridad social.

Por lo tanto, se oficiará a los COLFONDOS Y SALUD TOTAL, para que realicen la liquidación de los aportes correspondientes dejados de cancelar por LA UNIVERSIDAD DEL NORTE, con el Nit, 900.001.004-5 en favor de la señora LUZ MIRIAM GIRALDO MEJIA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 32.650.823, desde el momento en que se dio el despido, es decir, el 12 de junio del 2009, hasta el 28 de febrero de 2021, con base en el salario de \$1'887.732,00

En lo que concierne al AUXILIO DE CESANTÍAS liquidado por la **\$20'057.854,53**, se dispondrá que la demandada lo consigne a la Administradora de Cesantías en la cual se encuentra afiliada la demandante, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Así las cosas, se declarará parcialmente cumplida la obligación y se librá librar mandamiento por obligación de hacer en los términos antes indicados.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros y/o CDT, que por cualquier concepto tengan o lleguen a tener la demandada UNIVERSIDAD DEL NORTE, con el Nit 900.001.004-4 en los siguientes Bancos y Corporaciones de la ciudad: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Crédito, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Itau, Banco Caja Social BCSC, Banco Colpatria, Banco Sudameris de Colombia, Banco de Occidente, Finandina, Banco Pichincha, Banco HSBC, Banco Falabella y Banco Serfinanza, hasta cubrir las obligaciones



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

En cuanto a las medidas previas solicitadas, por ser procedente y legal les serán decretadas y en tal virtud se ordenará librar oficio de embargos al Bancolombia que relaciona en su escrito de demanda ejecutiva.

Sin embargo, como quiera que sólo persiste la condena insoluta por pago de cesantías, que se desconce aún el valor de los aportes a seguridad social que deberán cancelar la demandada, y que resulta un saldo a favor de la ejecutada, el embargo se limitará hasta la suma de \$40'000.000.

Finalmente, en auto de fecha 25 de noviembre de 2020, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado por valor de \$ 8'480.000,00 y que, revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que en efecto se encuentra a disposición del Despacho en el proceso de la referencia el Título judicial N° 416010004504722 por valor de \$\$ 8'480.000,00, consignado por la demandada.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 70, 521 y 522 del C.P.C. modificado por el D.E. 2282 de 1.989 artículo 1° numeral 280, y 447 del C. G. del P., y como quiera que el apoderado judicial Dr. GIANFRANCO NUCCI DEWDNEY, quien se identificó con la C. C. N° 72'143.877 y T. P. N° 61.833 del C. S. de la J., se encuentra facultado para recibir según el poder a él conferido, se ordenará la entrega del título judicial N° 416010004504722 por valor de \$8'480.000,00, por concepto de pago de costas procesales del ordinario.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR parcialmente cumplida la obligación en el presente proceso, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de hacer en favor de la ejecutante LUZ MIRIAM GIRALDO MEJÍA contra UNIVERSIDAD DEL NORTE, con el fin de que cumpla – si aún no lo ha hecho - con la obligación del reintegro de la actora, en los términos de la sentencia de condena.

Orden que deberá ser cumplida por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante LUZ MIRIAM GIRALDO MEJÍA contra UNIVERSIDAD DEL NORTE, respecto a la consignación del AUXILIO DE CESANTÍAS por valor de **\$20'057.854,53**, en la administradora de cesantías en la cual se encuentra afiliada la demandante

Orden que deberá ser materializada por la ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

**CUARTO: LIBRAR** mandamiento de hacer a favor de la ejecutante LUZ MIRIAM GIRALDO MEJÍA contra UNIVERSIDAD DEL NORTE, para que proceda a realizar los aportes en seguridad social en pensión, salud y arl, ordenados en la sentencia de condena.

**QUINTO: OFICIAR** a la AFP COLFONDOS Y EPS SALUD TOTAL, para que realicen la liquidación de los aportes correspondientes dejados de cancelar por LA UNIVERSIDAD DEL NORTE, con el Nit, 900.001.004-5 en favor de la señora LUZ MIRIAM GIRALDO MEJIA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 32.650.823, desde el momento en que se dio el despido, es decir, el 12 de junio del 2009, hasta el 28 de febrero de 2021 con base en el salario de \$1'887.732,00

**SEXTO: DECRETESE** el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada UNIVERSIDAD DEL NORTE en la entidad Bancolombia por la suma limitada en este proveído.

Por secretaria líbrese los respectivos oficios de rigor.

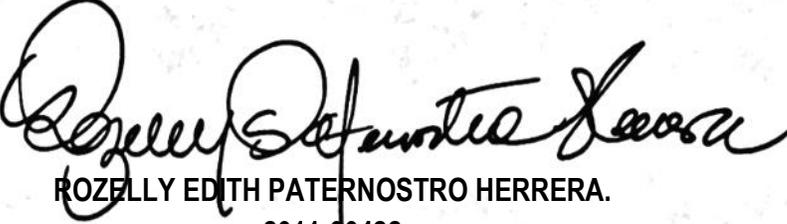
**LIMITESE** el embargo hasta por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$) (\$40'000.000).

**SÉPTIMO: HACER ENTREGA** del título judicial N° 416010004504722 por valor de \$8'480.000,00, por concepto de pago de costas procesales del ordinario a favor del demandante, y a órdenes del apoderado judicial Dr. GIANFRANCO NUCCI DEWDNEY, quien se identificó con la C. C. N° 72'143.877 y T. P. N° 61.833 del C. S. de la J., y que se encuentra facultado para recibir según el poder a él conferido.

**OCTAVO: ORDENAR** el fraccionamiento del título 416010004504724 de \$ 316'372.706,00, así, uno por la suma de \$ 311.439.032,77 a favor del demandante, y el restante a órdenes del juzgado, hasta tanto se cumpla totalmente con lo ordenado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.  
2011-00422